

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO ADMISORIO

Referencia: Expediente D-15129 y D-15137

Asunto: Demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 54, parcialmente la primera, y contra su integridad, la segunda, de la Ley 2277 de 2022, *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*.

Demandantes: Juan Manuel Charry Urueña y Miryam Elfriede Anaya Sánchez, respectivamente.

Magistrado sustanciador:
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El suscrito magistrado sustanciador en la causa de la referencia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

1. Que los ciudadanos Juan Manuel Charry Urueña y Miryam Elfriede Anaya Sánchez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en los artículos 40 numeral 6, 241 y 242 de la Constitución Política, interpusieron demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*. La primera demanda, que se interpuso solo contra algunas expresiones del artículo, invocó la vulneración de los artículos 58, 83, 58, 150, 333 y 363 de la Constitución. La segunda demanda, la cual demanda la totalidad del texto de la norma, invoca la vulneración del artículo 161 de la Constitución y el artículo 187 de la Ley 5 de 1992.

2. Que los promotores de las acciones solicitaron a la Corte Constitucional que se declarara la inexecutable de las disposiciones acusadas; y, subsidiariamente, la señora Anaya Sánchez solicitó *“Devolver la Ley al*

Congreso de la República para que éste corrija el error procedimental subsanable”¹.

3. Que, mediante auto del 14 de febrero de 2023, el suscrito Magistrado Sustanciador decidió (i) inadmitir la demanda identificada con el radicado D-15129 por incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 y desarrollados por la jurisprudencia bajo los criterios de claridad, certeza, especificidad, pertinencia, y suficiencia de los cargos de inconstitucionalidad; e (ii) inadmitir la demanda identificada con el radicado D-15137 por incumplimiento de los artículo 40 y 241 de la Constitución en tanto la señora Anaya Sánchez no cumplió con la exigencia de acreditar su condición de ciudadana.

4. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, se concedió a los demandantes un término de tres (3) días para corregir la demanda en los términos señalados en la referida providencia, advirtiéndole que de no hacerlo se procedería a su rechazo.

5. Que, la Secretaría General de esta corporación informó que el auto del 14 de febrero fue notificado por medio del estado número veinticinco (025) del 16 de febrero de 2023; y que, por lo tanto, el término de ejecutoria transcurrió los días 17, 20 y 21 del mismo mes. Dentro de este lapso, el día 20 de febrero, el ciudadano la ciudadana Anaya Sánchez presentó escrito de subsanación de su demanda, y el 21 del mismo mes, el ciudadano Charry Urueña presentó escrito de corrección de su demanda.

6. Que el magistrado sustanciador presentó manifestación de impedimento de fecha 7 de marzo de 2023.

7. Que mediante constancia expedida por la Secretaria General de la Corte Constitucional el 11 de abril de 2023, se dejó constancia en los expedientes acumulados que *“En sesión virtual de Sala Plena celebrada el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y de conformidad con lo normado por los artículos 25 y 26 del Decreto 2067 de 1991, NO se aceptó el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, para conocer y decidir los procesos acumulados D-15129 y D-15137 donde se demanda la “...Ley 2277 de 2022, artículo 54 (parcial)”*”. En consecuencia, se procede a dar trámite a la acción pública de inconstitucionalidad acumulada de la referencia.

El escrito de subsanación de la demanda identificada con expediente D-15137

8. Que, en el escrito de subsanación de la demanda, la señora Anaya Sánchez subsanó el defecto formal de la demanda aportando foto de su cédula de ciudadanía. Por lo cual, se encuentra subsanado el defecto señalado en el auto

¹ Demanda de inconstitucionalidad D-15137, fl. 13. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=51425>. La demandante explicó que “[d]ebe tenerse en cuenta que el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y 187 de la Ley 5 de 1992 constituyen una violación a preceptos constitucionales relacionados por le (sic) trámite legislativo. Por tanto, podría darse aplicación al artículo 45 del Decreto 2067 de 1991. Según éste, los vicios de procedimiento subsanables podrán conducir a que la Corte Constitucional ordene la devolución del acto objeto de control, para que dicho error sea subsanado”.

inadmisorio, y por consiguiente habrá de ser admitida la demanda en el expediente señalado.

El escrito de corrección de la demanda identificada con expediente D-15129

9. Que, en el escrito de corrección de la demanda, el señor Charry Urueña reconfiguró su demanda, por una parte modificando, fusionando y eliminando cargos, y por otra, nutriendo los dos cargos que mantuvo, con elementos adicionales para cumplir con los requisitos de especificidad, pertinencia y suficiencia, como se evidencia a continuación.

10. Que el primer cargo, que originalmente versaba sobre a la vulneración de principios de equidad y progresividad tributarios, fue replanteado principalmente como una vulneración al principio de igualdad. En atención a este, el demandante incluyó los requisitos argumentativos propios de una acusación de vulneración al mencionado principio. A partir de este replanteamiento del cargo se eliminó la necesidad de argumentar el enfoque sistémico de los principios de equidad y progresividad, por lo que se encuentra que la demanda cumple con los requisitos de especificidad y pertinencia. Por estas razones, el cargo contra de el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022 (parcial) también se considera suficiente, en tanto consigue suscitar una duda mínima acerca de la constitucionalidad de dicha disposición. En este sentido, el cargo de vulneración al derecho a la igualdad formulado por el ciudadano Charry Urueña en contra del artículo 54 de la Ley 2277 de 2022 habrá de ser admitido.

11. Que en cuanto al segundo cargo, relacionado con la violación de los principios de libertad económica, competencia y del derecho a propiedad privada, el demandante, al (i) incluir una explicación de la manera en que la *tarifa* en particular es la cuestionada, y (ii) precisar como las normas, en contraste con las disposiciones constitucionales, implican un barrera del mercado, atendió razonablemente los lineamientos del auto inadmisorio y generó una duda mínima frente acerca de su constitucionalidad.

12. Que en ese sentido, en virtud del *principio pro actione*, se decide admitir los cargos por violación de los principios de igualdad, libertad económica, competencia y del derecho a la propiedad privada (arts. 13, 58 y 333 CP), formulados por el ciudadano Charry Urueña en contra del artículo 54 de la Ley 2277 de 2022 (parcial) también habrá de ser admitido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda identificada con expediente D-15129 interpuesta por el ciudadano Juan Manuel Charry Urueña, contra el artículo 54 (parcial), de la Ley 2277 de 2022, “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda identificada con expediente D-15137 interpuesta por la ciudadana Miryam Elfriede Anaya Sánchez, contra la integridad del artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, “*Por medio de la cual se adopta una*

reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

TERCERO.- CORRER TRASLADO del expediente a la procuradora general de la Nación para que, en un término de 30 días, emita el concepto de rigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991.

CUARTO.- Simultáneamente, **FIJAR EN LISTA** el presente proceso en la Secretaría General de esta Corporación por el término de diez (10) días, para efectos de permitir la intervención ciudadana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991.

QUINTO.- ORDENAR que por Secretaría General, de conformidad con el artículo 244 de la Constitución, se comunique la iniciación de este proceso al Presidente del Congreso de la República, para que, si lo considera conveniente, intervenga directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de recibo de la comunicación correspondiente, indicando las razones que, a su juicio, justifican la declaración de constitucionalidad o de inconstitucionalidad de la norma acusada.

SEXTO.- ORDENAR que por Secretaría General, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991, se comunique la iniciación de este proceso al Presidente de la República y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, si se consideran conveniente, cada uno de ellos intervenga directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de recibo de la comunicación correspondiente, indicando las razones que, a su juicio, justifican la declaración de constitucionalidad o de inconstitucionalidad de la disposición acusada.

SÉPTIMO.- INVITAR a participar en este proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991 y por medio de la Secretaria General a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Industria y Comercio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Asociación Nacional de Empresarios – ANDI, al Sindicato Nacional de Trabajadores y la Industria de las Bebidas, Alimentos, Sistema agralimentario, Afines y similares del Colombia - SINALTRAINBEC, a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia – ASOCAÑA, al Instituto Colombiano de Derecho Tributario – ICDT, a la Academia Colombiana de Jurisprudencia y a los Decanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás sede Tunja, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena y de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, para que, si lo estiman conveniente, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de recibo de la comunicación respectiva, emitan su concepto técnico especializado sobre las disposiciones que son materia de la impugnación.

Notifíquese y cúmplase.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado